



Ubicación 16500 – 12
Condenado JOSE ALEXANDER GUTIERREZ VASQUEZ
C.C # 79707451

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 235 del DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 16500
Condenado JOSE ALEXANDER GUTIERREZ VASQUEZ
C.C # 79707451

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rep
9/5/24

Radicación 11001600001320141507400 N.I. 16500
Número de providencia Auto interlocutorio **235-2024**
Condenado JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ
Cédula 79707451
Tema Niega libertad condicional
Sitio de reclusión COMEB La Picota
Norma aplicable Ley 906 de 2004

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado con respecto a la libertad condicional para JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2014, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 21 de agosto de 2019, condenó a JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ a la pena de 144 meses de prisión, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, por ser responsable del delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado. Negó todo subrogado penal¹.

En decisión del 23 de marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia².

El sentenciado está privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2019³ en el COMEB La Picota; igualmente, se le han reconocido las redenciones que se relacionan:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
30 de marzo de 2023 ⁴	2 meses y 23.5 días

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de

¹ Archivo Digital 01PrimeraInstancia C01Principal CUI 11001 6000 013 2014 15074.pdf págs. 32 a 50.

² Archivo Digital 01PrimeraInstancia C01Principal TRIBUNAL NI-224498.pdf págs. 107 a 118.

³ Archivo Digital 01PrimeraInstancia C01Principal CUI 11001 6000 013 2014 15074.pdf pág. 14.

⁴ Archivo Digital 02ActuacionEjecucionPena 10RedencionTrabajoDesglose72horasOtras.pdf.

2007, del Consejo Superior de la Judicatura, y varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, es competente este Despacho para resolver sobre la viabilidad del mecanismo sustitutivo de libertad condicional a favor de JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al sentenciado la oportunidad que bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse en centro de reclusión -la libertad condicional- o hacerlo en el lugar de residencia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, la libertad condicional es procedente cuando se cumplan de manera concurrente los siguientes presupuestos normativos, pues de acuerdo con lo estatuido en el parágrafo primero del artículo 68 A ib, es claro que las prohibiciones referidas en dicho articulado no se aplican para la citada disposición.

En cuanto a los presupuestos se tiene:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De otra parte, obsérvese que, de acuerdo con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado deberá adjuntar con la solicitud de libertad condicional, la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, así como, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias del Código Penal.

⁵ AP 6971 de 2016, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

3.3. CASO CONCRETO

Conforme con lo enunciado, corresponde determinar si se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos que el sistema normativo establece para la concesión de la libertad condicional a favor del sentenciado JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ.

Al respecto, se tiene que, (i) JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) cumple la pena de prisión en el COMEB La Picota; y (iii) está condenado por el delito de *acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado*.

Registra los tiempos de detención:

Entre el 12 de diciembre de 2019 al 12 de abril de 2024→52 meses.

Por redención de pena se le ha reconocido:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
30 de marzo de 2023	2 meses y 23.5 días
Total	2 meses y 23.5 días

En consecuencia, el penado JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ ha cumplido de la sanción penal:

Privación de la libertad -entre el 12 de diciembre de 2019 al 12 de abril de 2024-	52 meses
Redención de pena	2 meses y 23.5 días
Total pena cumplida	54 meses y 23.5 días

En ese orden, es claro que el sentenciado para este momento procesal no cumple con el requisito de las 3/5 de la pena impuesta, puesto que, de los 144 meses de prisión por el que fue condenado, ha cumplido 54 meses y 23.5 días, que no superan los 86 meses y 12 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena.

Luego, emerge claro que el condenado JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ no cumple el tiempo mínimo necesario para la libertad condicional.

En consecuencia, este Despacho no accederá de momento a la solicitud de libertad condicional deprecada para JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ.

Al no cumplirse con estas exigencias, el Juzgado no se encuentra obligado a pronunciarse en relación con los demás requisitos, al tratarse de ingredientes concurrentes mas no excluyentes.

4. Aplicación de la sentencia C-014 de 2023

Por otra parte, como el condenado reclama la aplicación de la sentencia C-014 de 2023, al observar la norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en dicho pronunciamiento, que no es otra que el artículo 5° de la ley 2197 de 2022 que indicaba que la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años excepto en los casos de concurso, revisado el proceso y la norma que le fue aplicada al condenado JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ fue en vigencia de la ley 890 de 2004 la cual no contemplaba esa máxima sanción de 60 años que la norma declarada

inexequible, pues la ley 890 en su artículo 2º, que modificó el artículo 37 del código penal, fijó la sanción máxima en 50 y no en 60 años de prisión.

Por lo cual, carecería de todo sentido estudiar una redosificación de la pena por la inexequibilidad de la norma, cuando lo cierto es que en ningún momento dicha norma desfavorable y ya expulsada del ordenamiento jurídico nunca le fue aplicada al penado, lo cual torna inocua una determinación en ese sentido.

Además, la jurisprudencia ha determinado que en casos concretos este tipo de solicitudes al involucrar sentencias de inconstitucionalidad, corresponde ejercer el recurso extraordinario de revisión ante el competente, que no es el juzgado de ejecución de penas.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

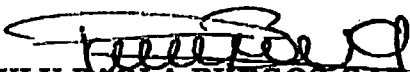
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al sentenciado JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, por los motivos expuestos en la motivación de este auto.

SEGUNDO.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se **NOTIFIQUE** a los sujetos procesales la presente determinación.

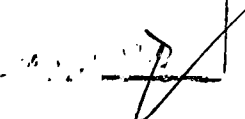
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULY PAOLA BURGOS GARZÓN
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
29 ABR 2024	00 - 04
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 16- Abril-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16500

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 235

FECHA DE AUTO: 12-Abr-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Abril 16 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose A. Gotierrez V.

FIRMA: [Firma]

CC: X 79707 451

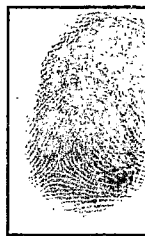
TD: X 104329

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



*Solicito
Reposición
y
Apelación*



Soluciones Jurídicas Ulloa S.A.S
NIT.901697165-6
Cr 11 No. 11- 46
Tel.310 885 7425
E-mail. sjuridicasulloa@gmail.com

HONORABLE

Juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogota

Referencia: reposición y apelación niega subrogado penales

Juzgado 48 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. •
j48pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONDENADO: José Alexander Gutiérrez Vázquez C.C 79.707.451
TD 104329 NUI 1076191

Autoridad a cargo juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C

SOLICITUD: LIBERTAD CONDICIONAL ARTÍCULO 64. LEY 1709 -2014 -PRISION DOMICILIARIA ART 38 G LEY 1709 -2014

Adjunto a su honorable juzgado en vigilancia como superior jerárquico al encontrar silencio absoluto por el juzgado que vigila la pena solicito de la forma mas respetuosa se conceda a favor el 17.9 % a favor de mi pena y se conceda los subrogados penales solicitados

Norma legal

En sentencia C0 14 de 10 de febrero de 2023 modificó de 60 a 50 años la pena máxima en Colombia ya que se estaba vulnerando el derecho a la dignidad humana quiere decir que utilizando cálculos matemáticos jurídicos se ha hecho una rebaja el 17.9% a todos los papeles de Colombia en sus condenas que fueran mayor a 50 años de Cárcel con lo anterior tomamos dos principios fundamentales como son del derecho a la igualdad artículo tres de la Constitución política de Colombia y el artículo 29 de la carta política consagrando el derecho al debido proceso favorabilidad y principio ilegalidad lo demás penas deben ser re hadas con el 17.9 por derecho de igualdad

Libertad condicional

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional) Mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2014)

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Podemos evidenciar que el logaritmo de las 3/5 partes dando a favor la aplicación de favorabilidad de la ley como derecho constitucional frente a la sentencia C0 14 de 10 de febrero de 2023 modificó de 60 a 50 años la pena máxima en Colombia ya que se estaba vulnerando el derecho a la dignidad humana quiere decir que utilizando cálculos matemáticos jurídicos se ha hecho una rebaja el 17.9% a todos los papeles de Colombia en sus condenas que fueran mayor a 50 años de Cárcel con lo anterior tomamos dos principios fundamentales como son del derecho a la igualdad artículo tres de la Constitución política de Colombia y el artículo 29 de la carta política consagrando el derecho al debido proceso favorabilidad y principio ilegalidad lo demás penas deben ser re hechas con el 17.9 por derecho de igualdad

Se daría por cumplimiento el requisito objetivo de las 3/5 partes ante la negativa de los jueces en cuanto la valoración de la conducta punible encontramos el siguiente sustentación de

LIBERTAD CONDICIONAL VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE NO ES RAZÓN
SUFICIENTE PARA NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO PENAL LEY 599 DE

Prisión domiciliaria

ARTÍCULO 28. Adiciónase un artículo [38G](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del presente código.

ARTÍCULO 29. Modifícase el artículo [63](#) de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Ley 750 de 2002

Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea **mujer** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social **de la infractora** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará **a las autoras o partícipes** de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

PARÁGRAFO. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos [239](#), [240](#), [241](#), [375](#), [376](#) y [377](#) Código Penal o condenadas por otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.

(Parágrafo, Adicionado por el Art. [4](#) de la Ley 2292 de 2023)

Así mismo podemos evidenciar que dentro el proceso actual que hago el papel de padre cabeza de familia de mi progenitora la señora Urbina Vázquez Vázquez

Como lo puede evidenciar en el certificado dado de psicología y la comisaria de familia asignada para la entrevista concedida y aprobada donde se evidencia la desprotección como adulta mayor

Copian que se encontraran en el expediente del juzgado que vigila mi sentencia

Petición

1. Se conceda En sentencia C0 14 de 10 de febrero de 2023 modificó de 60 a 50 años la pena máxima en Colombia ya que se estaba vulnerando el derecho a la dignidad humana quiere decir que utilizando cálculos matemáticos jurídicos se ha hecho una rebaja el 17.9% a todos los papeles de Colombia en sus condenas que fueran mayor a 50 años de Cárcel con lo anterior tomamos dos principios fundamentales como son del derecho a la igualdad artículo tres de la Constitución política de Colombia y el artículo 29 de la carta política consagrando el derecho al debido proceso favorabilidad y principio ilegalidad lo demás penas deben ser re hadas con el 17.9 por derecho de igualdad
2. Se conceda en estudio libertad condicional o prisión domiciliaria ley 750 2002 estudio jurídico de su honorable despacho
3. Se de el estudio a mi honorable y respetable solicitud ya que el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad no ha dado fallo a mis solicitudes dando un silencio administrativo penal sin justa causa
4. actúe su juzgado como superior jerárquico como lo indica el código de procedimiento penal
5. se conceda el estudio de las pretensiones como derecho constitucional al debido proceso derecho a la igualdad y derecho a las libertades constituidas
6. se soliciten las copias generales las cuales fueron remitidas por las distintas entidades para la verificación de la información anexa a esta documento

José Alexander Gutiérrez Vázquez

Documento transcrito por

Soluciones Jurídicas Ulloa S.A.S
NIT.901697165-6
Cr 11 No. 11- 46
Tel.310 885 7425
E-mail. sjuridicasulloa@gmail.com



RV: Urgente apelación

Juzgado 12 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 9:10 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

Copia de libertad alexander 48.docx;

Atentamente,

Diana Galindo

Asistente Administrativa

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8

Edificio Kaysser

Telefax: 2864550

De: Soluciones Juridicas Ulloa <sjuridicasulloa@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 9:07 a. m.

Para: Juzgado 12 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Urgente apelación

De la

Manera más respetuosa anexo recurso de reposición y apelación dentro de los términos de ley